

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por NADIA CAROLINA MONROY PULIDO contra EPS SANITAS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

NADIA CAROLINA MONROY PULIDO, identificada con C.C. N° 1.032.409.828, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, dignidad humana y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que la accionante se encuentra afiliada a la EPS accionada desde el 1° de diciembre de 2018.
2. Que durante los últimos 2 años, la accionante ha estado expuesta a un intenso estrés laboral, razón por la cual, ha requerido de recurrentes incapacidades médicas, y algunas hospitalizaciones para atender sus padecimientos de salud.
3. Que desde el año 2018, fue diagnosticada con trastorno depresivo compulsivo.
4. Que la accionante el día 15 de marzo de 2019, asistió a una cita con la especialidad de psiquiatría, momento en el cual informó al médico tratante, que su enfermedad se había presentado por un constante acoso laboral, atribuible al presidente de la corporación club de pensionados del Banco Davivienda S.A.
5. Que el día 23 de julio de 2020, y debido a la continuidad en el padecimiento de la enfermedad diagnosticada, la accionante requirió a la profesional de la salud, el origen de la patología, y la pérdida de la capacidad laboral.
6. Que mediante comunicación calendada 10 de agosto de 2020, la EPS accionada le informó que, la comisión medico laboral consideró que no era pertinente iniciar un proceso frente al diagnóstico de trastorno

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 5 pdf.

depresivo recurrente, de conformidad a lo normado en los Decretos 1072 de 2015, 019 de 2012, 2463 de 2001 y 1477 de 2014.

7. Que mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2020, la accionante interpuso recurso, indicando que la calificación como de origen común de diagnóstico que presentaba, era apresurada, y no tiene en cuenta sus antecedentes clínicos.
8. Que una funcionaria de la EPS accionada, le informó a la tutelante el día 31 de agosto de 2020, que la impugnación presentada no es procedente, pues el diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, corresponde a una enfermedad asociada a la patología de base.
9. Que el día 27 de agosto de la presente anualidad, la EPS SANITAS mediante comunicación ATEP 9220-20 solicitó a la accionante la remisión de documentos para iniciar el proceso de calificación de origen de la enfermedad, sin que se tenga conocimiento de la calificación realizada mediante escrito del 10 de agosto de esta anualidad.
10. Que la accionante contestó la anterior comunicación mediante misiva calendada 31 de agosto hogaño, manifestando que mediante escrito del 24 de agosto de 2020, se presentó inconformidad contra la calificación del diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, como de origen común.
11. Que en la citada comunicación, la accionante indicó a la EPS, que al tratarse de un recurso ya interpuesto, hará la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, los documentos que le sean entregados por las respectivas entidades.
12. Que la EPS accionada, el día 1° de septiembre de 2020 mediante escrito ATEP 9324-20, indicó a la accionante que, en atención al comunicado de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, debe señalarse que el radicado ATEP 8600-20 corresponde a una revisión de la pertinencia de apertura al estudio de origen y nos e considera una calificación técnica, por tal razón, no procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y seguridad social de la señora NADIA CAROLINA MONROY PULIDO, y en consecuencia, se **ordene** a EPS SANITAS S.A.S., conceder de inmediato el recurso al cual tiene derecho la accionante, contra la calificación del origen de la enfermedad, emitida particularmente el día 10 de agosto de 2020, y remita el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que desate la controversia generada, (01- fl. 15 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (04-fls. 1 y 2 pdf).

Posteriormente, mediante proveídos de fecha 21 y 22 de octubre de 2020, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (07-fls. 1 y 2 pdf y 08-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**EPS SANITAS S.A.S.**, a través de la doctora PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA, en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela, señaló que el caso de la accionante es revisado por el área y la comisión médico laboral de la entidad, quienes consideraron que no era pertinente iniciar un proceso frente al diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, información que fue remitida a la paciente mediante comunicado ATEP 8600-20, sin que ello signifique que se emitió una calificación de origen o un dictamen.

Indicó que mediante oficio ATEP 9324-20 se indicó a la accionante que, la información suministrada mediante comunicado ATEP 8600-20 no corresponde a un dictamen de calificación sino a una aclaración de no pertinencia para iniciar el proceso, de acuerdo a la evaluación de la comisión medico laboral.

Precisó la accionada, que es necesario que el expediente se encuentre completo, para remitir el caso a revisión ante la junta interdisciplinaria, para de esta manera emitir el origen de la enfermedad.

Añadió que, mediante oficio ATEP 9220-20 solicitó a la tutelante, allegar la documentación complementaria, para así ampliar la información que no se encuentra en custodia de la entidad, pues de ello depende calificar oportunamente el caso, no obstante, a la fecha la interesada no ha remitido los documentos, aclarando que actualmente, no se está surtiendo calificación de pérdida de capacidad laboral.

Manifestó la parte accionada, que no es la competente para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, pues solo debe calificar en primera oportunidad, exclusivamente cuando sea necesario determinar, si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante, debe ser eximido dentro del plan familiar de salud, del cobro de la UPC.

Concluyó la EPS SANITAS S.A.S., que no cuenta con la documentación necesaria para vincular al empleador, y por tal razón, se abstiene de emitir dictamen sin fundamentos de hecho, de conformidad a lo normado en el art. 9° del Decreto 2463 2001.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente esta acción de tutela, conminar a la señora NADIA MONROY PULIDO, para que allegue la documentación requerida desde el 27 de agosto de 2020, y vincular al fondo de pensiones, por ser los llamados a responder por la calificación de pérdida de capacidad laboral de la tutelante, (06-fls. 1 a 23 pdf).

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, dio respuesta a esta acción constitucional, manifestando que la tutelante no se encuentra afiliada a la entidad, aunado a que en su escrito de tutela, no refiere posible vulneración de los derechos fundamentales por parte del fondo de pensiones.

Por lo anterior, expresó que la presente acción de tutela debe ser negada, en relación con la entidad que representa, por ser totalmente ajena al asunto en litigio, razón por la cual, solicitó su desvinculación, (10-fls. 3 a 6 pdf).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de directora de acciones de constitucionales, señaló con respecto a la calificación de origen, que en primera oportunidad, corresponde a la EPS a través de un proceso administrativo llevado a cabo por el equipo inter disciplinario de calificación, determinar si el diagnóstico del paciente, es consecuencia de las funciones que desempeña, por tal razón, su competencia radicado en determinar el origen de la patología, más no de calificar la pérdida de capacidad laboral.

Indicó la entidad vinculada, que es la EPS SANITAS la competente para determinar si concede la inconformidad formulada por la accionante, teniendo en cuenta la normatividad vigente, es decir, estableciendo si procede la misma y si fue presentada en los términos legales.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, en relación con COLPENSIONES, (14-fls. 3 a 8 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los

derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la EPS SANITAS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales de la señora NADIA CAROLINA MONROY PULIDO, al abstenerse de tramitar el recurso interpuesto, contra la presunta calificación del origen de la enfermedad que padece.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

### **DE LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD Y DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, ya que permite establecer a qué prestaciones podrá acceder el afiliado, la causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.<sup>2</sup>

Así mismo, ha manifestado la H. Corte Constitucional que la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, se presenta por la falta de valoración o por dilación en la misma, ya que, de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado.

Lo anterior, ubica a la persona en un estado de indefensión, pues la falta de calificación no le permite conocer las causas de la disminución física, como

---

<sup>2</sup> Sentencia T-876 de 2013.

tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física.

Por su parte, el art. 6° del Decreto 2463 de 2001, establece que las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, deberán conformar un grupo interdisciplinario que surta el procedimiento de determinación del origen de la enfermedad, quienes contarán con un plazo máximo de 30 días calendario, para cumplir dicho trámite, y comunicar la decisión al empleador, al trabajador y a las demás personas interesadas.

De otro lado, se tiene que el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde en primera oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado, dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de los 5 días siguientes, determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

### **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo constitucional la señora NADIA CAROLINA MONROY PULIDO a través de su apoderado judicial, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, pues considera que han sido vulnerados por las actuaciones desplegadas por la EPS SANITAS S.A.S., entidad que se ha negado a concederle el recurso interpuesto contra la calificación de origen de la patología que presenta *-trastorno depresivo recurrente-*, (01-fls. 1 a 16 pdf).

A su turno, la EPS SANITAS S.A.S. manifestó que, a través de la comunicación ATEP 8600-20, se informó a la accionante, que no se emitía dictamen de calificación de origen, por falta de pertinencia clínica para ello.

Adicionó que, a través del oficio ATEP 9324-20 se le indicó a la petente que, tan solo fue emitida una aclaración de no pertinencia para iniciar el proceso de calificación, sin que ello signifique que se emitió algún dictamen por parte de la entidad; y añadió que, en dicha comunicación, informó que la comisión medico laboral de la EPS, efectuó un análisis de los últimos registros médicos, y encontró pertinente iniciar el proceso de origen de la patología que presenta la señora NADIA CAROLINA MONROY PULIDO, (06-fls. 11 a 18 pdf).

Una vez verificados los documentos allegados por las partes, observa este Despacho que, la EPS accionada el día 10 de agosto de 2020 mediante oficio ATEP 8600-20 dirigido a la señora NADIA CAROLINA MONROY PULIDO, le informó que la comisión médico laboral había determinado, que no era pertinente iniciar algún proceso respecto de la patología denominada *trastorno depresivo recurrente*.

Añadió la EPS SANITAS S.A.S. en la citada comunicación, que la anterior decisión se había tomado, con base en que, el diagnóstico que presenta la accionante, deriva de la condición de base, correspondiente entonces a una enfermedad general, (01-fl. 35 pdf y 06-fl. 2 pdf).

La señora NADIA CAROLINA MONROY PULIDO, mediante escrito calendado 24 de agosto de 2020, con base en lo normado en el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, presentó su inconformidad frente a la calificación del origen de la patología que presenta, argumentando que, la conclusión de medicina laboral frente a su diagnóstico, carece de respaldo y no es coherente con su proceso médico, pues la enfermedad de base *-lupus eritematoso sistémico-*, no le ha generado afectaciones a su esfera mental.

Por lo expuesto, la tutelante solicitó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, calificara el origen de la patología como laboral, (01-fls. 36 y 37 pdf).

La parte accionada, mediante comunicación ATEP 9324-20 del 1° de septiembre de 2020, le manifestó a la accionante que la información contenida en el oficio ATEP8600-20, corresponde a una revisión de pertinencia para la apertura del estudio del origen, sin que ello se considere una calificación técnica, razón por la cual, contra esa decisión no procede recurso de apelación.

Le indicó también a la afiliada, que la comisión de medicina laboral de la EPS estableció que es pertinente iniciar el proceso de origen de la patología

*trastorno depresivo recurrente*, por tal razón, mediante radicado ATEP 9220-20, se le solicitó la radicación de los soportes respectivos, para dar inicio al procedimiento, (01-fls. 44 y 45 pdf).

Teniendo en cuenta las afirmaciones de las partes en contienda, así como las pruebas documentales allegadas al plenario, este Despacho no encuentra razones suficientes para que la señora NADIA CAROLINA MONROY PULIDO, considere que la EPS SANITAS S.A.S. ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues es evidente que, en su caso particular, la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento de fondo, frente al origen de su patología *trastorno depresivo recurrente*, de conformidad a lo dispuesto en el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Así que, a pesar de haber puesto en conocimiento de la EPS accionada su inconformidad frente a la determinación adoptada en la comunicación ATEP 8600-20 del 10 de agosto de 2020, lo cierto es que, la entidad le informó a la accionante de manera clara e inequívoca, que el pronunciamiento allí efectuado no es una calificación del origen de la enfermedad, razón por la cual contra dicha medida no procede recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Al no existir duda frente a la improcedencia de la inconformidad elevada por la parte accionante, ella se mantiene en que la calificación debe ser remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, omitiendo que la EPS SANITAS S.A.S., en dos oportunidades, a través de las comunicaciones ATEP 9220-20 del 27 de agosto de 2020 (06-fls. 3 y 4 pdf) y ATEP 10667-20 del 15 de octubre de 2020 (06-fls. 7 y 8 pdf), le ha solicitado que remita los soportes documentales correspondientes, para iniciar la calificación del origen de la enfermedad, y así impartir el trámite respectivo en debida forma, y en el cual, según la parte accionada, deben evacuarse las siguientes etapas<sup>3</sup>:

- La apertura del proceso de calificación de origen se realiza cuando se estructura el diagnóstico, y se corrobora además la inexistencia de otras enfermedades relacionadas con la patología de estudio.
- Una vez el expediente se encuentre completo, tanto con los documentos allegados por el usuario y por su empleador, los mismos son verificados por la junta inter disciplinaria para emitir el origen de la enfermedad.
- Se notifica a los interesados (usuario, empresa, arl y afp) de la calificación del origen, quienes contarán con el término de 10 días hábiles para manifestar su inconformidad.
- De existir inconformidad y de haberse establecido que el origen de la enfermedad es común, el pago de los honorarios a la Junta Regional

---

<sup>3</sup> 06-fls. 5 y 6 pdf.

de Calificación de Invalidez, le corresponde efectuarlo a la administradora de fondo de pensiones; y en el evento de establecerse que es de origen laboral, el pago estará en cabeza de la administradora de riesgos laborales.

- Efectuado el pago, la EPS remitirá el expediente a la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De manera que, no puede la accionante considerar que la EPS SANITAS S.A.S. vulnera su derecho fundamental al debido proceso, al no impartirle trámite al recurso interpuesto contra la presunta la calificación de origen emitida el día 10 de agosto de 2020, cuando está claro, que dicho procedimiento no se ha surtido por parte de la entidad accionada, inclusive, el mismo no ha podido adelantarse, en razón a que la señora NADIA CAROLINA MONROY PULIDO no ha aportado la documentación requerida por la EPS en dos oportunidades, la cual resulta necesaria para establecer el origen de la patología que presenta.

Se resalta en este punto, que la EPS accionada le ha expuesto a la afiliada las razones por las cuales resulta improcedente dar trámite a la inconformidad planteada mediante misiva del 24 de agosto de 2020, y remitir documentación alguna a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, motivos que comparte este Juzgado, pues no hay duda que la calificación del origen de la enfermedad que padece la señora NADIE CAROLINA MONROY PULIDO, a la fecha no se ha llevado a cabo, argumento más que suficiente para desestimar la inconformidad que plantea, en virtud a lo normado en el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la presente acción de tutela, pues para este Juzgado, las actuaciones desplegadas por la EPS SANITAS S.A.S., en ningún momento han desconocido los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, le ha brindado información clara y de fondo, del por qué la inconformidad planteada el día 24 de agosto de 2020 es improcedente; y por si fuera poco, le ha solicitado la presentación de los documentos necesarios para iniciar el proceso de calificación del origen de la enfermedad, requerimiento que la afiliada se ha negado a atender, debido a la interpretación errada que ha dado al art. 142 del Decreto 019 de 2012, pues tal y como se indicó previamente, en su caso particular, la entidad promotora de salud no ha calificado el origen de la patología que presenta.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** de este acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pues de los hechos del escrito tutelar, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora NADIA CAROLINA MONROY PULIDO.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela formulada por NADIA CAROLINA MONROY PULIDO contra EPS SANITAS S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

## CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f8d4f8a5c2dd3affc4dc54d5c2907accc9ac6c7600c6b00c7940aeb2a8  
7764**

Documento generado en 27/10/2020 10:44:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**